

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0475/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Pedro Juan Sepúlveda Miniño contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. atribuciones en de diecinueve (19) del amparo de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena, válida y conforme a derecho, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, en contra del señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño y el interviniente forzoso el Ministerio Público, en representación de la Lic. Minerva Batista Hernández, el Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional, respecto a la menor de edad ML, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la Acción de Amparo, en consecuencia, ordena al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, la restitución inmediata de la menor de edad ML a su residencia habitual junto a su madre la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, hasta tanto el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente disponga sobre la guarda de dicha menor de edad previo apoderamiento conforme al procedimiento establecido en la ley que rige la materia.



TERCERO: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia de manera inmediata, sobre minuta, a su notificación, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes."

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, mediante el Acto núm. 770/2019, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, así como al Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional y al Colegio Arroyo Hondo.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de octubre de dos mi diecinueve (2019), a fin de que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se anule la misma, y se devuelva el expediente con la sentencia anulada a la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y



Adolescentes, para que ésta conozca nueva vez el recurso (sic) de amparo tomando en cuenta los elementos constitucionales invocados.

El indicado recurso fue notificado a la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, así como al Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 211-19, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en atribuciones de amparo, acogió la acción de amparo incoada por la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

- "18. Luego de analizar de manera conjunta y armónica los medios aportados por los accionantes durante la instrucción del proceso, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes:
- a) Los señores Yuderkis Ramona Inoa Peralta y Pedro Juan Sepúlveda Miniño, son los padres de la menor de edad ML.
- b) El señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, ejerce la guarda de la menor de edad ML, en virtud del acta de entrega de menor de edad.
- c) Que la menor de edad ML se encuentra inscrito (sic) en el Colegio Arroyo Hondo, cursando el año escolar 2019-2020.



- d) Que mediante acta de denuncia núm. 2019-07-000923, del 07 de julio del año 2019, el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, denunció a la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, por descuido y negligencia de la menor de edad ML.
- e) Que según el informe pericial sobre la entrevista forense a (sic) menor de edad, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), estableció: (...) Lo que pasa con mi mamá es que esta con un señor que se llama Aurelio y pelean mucho delante de mí y vamos a restaurantes y nos quedamos hasta las tres de la mañana por sus amigos, un día fuimos a una discotecas (sic) abierta y me dejaron en el carro y ellos me veían desde ahí y yo me acostaba porque tenía sueño. A ella casi nunca la veo, se va (sic) Las Terrenas o Juan Dolio y me deja con la señora que trabaja allá, siendo que con el señor que esta es más importante que yo, se emborrachan y dicen malas palabras delante de mí, mi mamá y el (sic) siempre se viven dando golpes, el (sic) no me ha dado pero le tengo miedo y fuman mucho.
- f) Que existe la orden judicial de Orden de Protección Provisional No. 0037-JULIO-2019, del 16 de julio del año 2019, dictada por José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, por una vigencia de treinta (30) días, la cual venció el 16 de agosto del año 2019.
- g) Que según el acta de entrega de menor de edad, del 18 de julio del año 2019, dictada por Minerva Batista Hernández, MA., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional del departamento a la Niñez, Adolescencia y Familia, se hizo entrega de manera provisional de la niña ML Sepúlveda Inoa de 09 años de edad, al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, quien es su padre, indicándole que es su responsabilidad cuidarla y protegerla



y garantizar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, hasta tanto este (sic) en vigencia la Orden de Protección Provisional No. 0037-JULIO-2019, que queda obligado el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, a iniciar en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el proceso judicial tendente a la obtención de la guarda provisional de su hija, ya que esta entrega es de carácter provisional y nunca debe ser considerada como una entrega definitiva.

- 20. Que conforme a lo anterior, el fundamento que ha dado lugar a la acción que hoy nos ocupa es que se ordene al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, la restitución de la guarda de hecho de la menor de edad ML a su madre, señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, toda vez que la misma ha sido entregada al padre por la magistrada Minerva Batista Hernández, MA., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional del Departamento a la Niñez, Adolescencia y Familia, violentando el principio de legalidad y el juez natural, lo que de ser constatado afecta la tutela judicial efectiva, debido proceso, así como el interés superior del niño.
- 23. Que en el marco de la situación que rodea a las partes en litis, este tribunal ha podido evidenciar que la entrega de la menor de edad ML a su padre tiene su origen en la orden de protección provisional no. 0037-JULIO-2019, dictada el 16 de julio del año 2019, ya que, en dicha entrega la indicada Ministerio Público sostiene que la menor de edad estará bajo el amparo del padre durante el tiempo de vigencia de la citada orden de protección, la cual venció el 16 de agosto del año 2019, no contando en las piezas que conforman el expediente que dicha situación haya sido regularizada.
- 24. Que ante las condiciones verificadas, somos de criterio que deben ser



tomados en cuenta para el pronunciamiento o cambio de la guarda, no sólo la opinión del Niño, Niña o Adolescente, sino también las evaluaciones sociofamiliares y análisis psicológicos realizados a las partes y a los niños, y la opinión del Ministerio Público especializado, en el marco de la debida instrucción del proceso, tomando en cuenta la idoneidad de los padres para detentar la guarda o del tercero, si es el caso, velando de esta forma especial por su interés superior, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, que tiene su génesis en la doctrina universal de los Derechos Humanos, que han sido igualmente reconocidos por nuestra norma constitucional y como tal amparado en el debido proceso, garantía fundamental bajo la cual deben ser resueltos todos los conflictos, recurriendo a la ponderación de los derechos contrapuestos y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que garantice y asegure el máximo de satisfacción que sea posible y su menor restricción y riesgo en beneficio de la menor de edad, avalada en una decisión judicial debidamente fundamentada, de ahí que, la actuación adoptada por el Ministerio Público excede su ámbito de funcionamiento, al momento de ordenar la entrega de la menor de edad ML, amén de que no se trata por demás del Ministerio Público especializado a la luz de lo establecido en la Ley 136-03 que rige la materia, razón por la cual procede acoger la presente acción constitucional de amparo, al haberse violado en perjuicio de la niña ML las normas del debido proceso, así como su interés superior.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, mediante el presente recurso de revisión, pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de



dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, se anule la misma, y se envíe el expediente con la sentencia anulada a dicho tribunal para que este conozca nueva vez el recurso (sic) de amparo tomando en cuenta los elementos constitucionales invocados, y para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Primer medio de revisión:

Vulneración a la Supremacía de la Constitución, violación a los artículos 55 y 56 de la Constitución:

El principio de la Supremacía de la Constitución implica que la norma primera y superior a todas es la Constitución; por tanto, cualquier norma, decreto, resolución o acto que la contravenga deviene en nula, por aplicación del artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, la sentencia recurrida viola de manera flagrante el Artículo 55, Ordinal 10, de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 55, ORDINAL 10: El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aún después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

Asimismo, ha violado el Artículo 56 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 56. Protección de las personas menores de edad. La familia, la



sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

De la simple lectura de la Sentencia recurrida se evidencia que ésta contraviene las disposiciones constitucionales antes señaladas, tendentes a proteger y preservar el interés superior del niño, niña y adolescente.

En efecto, en la página 21, Ordinal 18, de la Sentencia recurrida, el Juez establece lo siguiente:

"Luego de analizar de manera armónica los medios de prueba aportados por los accionantes durante la instrucción del proceso, el Tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes:e) Que, según el Informe Pericial sobre la entrevista forense a la menor de edad, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableció: Lo que pasa con mi mamá es que está con un señor que se llama Aurelio, y pelean mucho delante de mí, y vamos a restaurantes y nos quedamos hasta las tres de la mañana por sus amigos; un día fuimos a una discoteca abierta, y me dejaron en el carro, y ellos me veían desde ahí y yo me acostaba porque tenía sueño. A ella casi nunca la veo, se va a Las Terrenas o Juan Dolio y me deja con la señora que trabaja allá, siento que con el señor que está es más importante que yo; se emborrachan y dicen malas palabras delante de mí, mi mamá y él siempre se viven dando golpes; él no me ha dado, pero le tengo miedo y fuman mucho".

O sea, los dos Artículos de la Constitución antes señalados establecen la obligación de dar seguridad al menor de edad; sin embargo, en ese simple párrafo, que forma parte del Informe preparado por el INACIF, y que el mismo juez transcribe en su sentencia, se evidencian las siguientes



violaciones a la seguridad de la menor de edad:

- a) La dejan hasta las 3 de la mañana en restaurantes;
- b) La han llevado a discotecas;
- c) La han dejado en el vehículo mientras están en la discoteca;
- d) La niña se duerme en el vehículo, con el peligro que esta situación representa;
- e) La madre se va a otras localidades y la deja sola.
- f) Se emborrachan y dicen malas palabras delante de la menor;
- *g)* Se dan golpes a la menor.
- h) La menor tiene miedo a la pareja de su madre.

En ese simple párrafo, que forma parte de las declaraciones de la menor a una Profesional del INACIF, y que el juez de amparo tuvo oportunidad de evaluar y ponderar, y que incluso plasmó en su Sentencia, se manifiestan ocho (8) violaciones a la seguridad de dicha menor, y riesgos a la seguridad física y emocional de la menor.

En efecto, el Principio V del Código del Menor establece lo siguiente:

"PRINCIPIO V: INTERES SUPERIOR DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente deben tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar:

a) La opinión del niño, niña y adolescente;



- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;
- c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;
- d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos del niño, niñas y adolescentes y los principios en los que están basadas, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;
- e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

Como hemos visto anteriormente, el Artículo 56 de la Constitución establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán preservados conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes; y, en efecto, vimos cómo el principio V del Código del Menor establece que para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente se debe apreciar, entre otros aspectos, la opinión del menor.

En este caso, la misma menor afectada manifestó a una autoridad competente los factores de riesgo a que está expuesta, por lo que el juez de amparo estaba obligado, constitucional y legalmente, a ponderar y a tomar en consideración la situación vulnerable en que se encontraba dicha menor, ya que su interés superior estaba seriamente comprometido con las situaciones anormales a que estaba siendo expuesta.

Sin embargo, actuó en sentido contrario a lo establecido por la Constitución respecto al interés superior de la menor, y, en vez de ponderar la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, lo que hizo fue obrar en sentido contrario, como se evidencia en la página 23,



Ordinal 20, en la cual establece lo siguiente:

"20. Que conforme a lo anterior, el fundamento que ha dado lugar a la acción que hoy nos ocupa es que se ordene al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, la restitución de la guarda de hecho de la menor de edad ML a su madre, señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, toda vez que la misma ha sido entregada al padre por la magistrada Minerva Batista Hernández, MA., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional del Departamento a la Niñez, Adolescencia y Familia, violentando el principio de legalidad y el juez natural, lo que de ser constatado afecta la tutela judicial efectiva, debido proceso, así como el interés superior del niño."

Segundo medio de revisión

Violación al artículo 68 y 69 y 169 de la Constitución

Todo lo contrario; los derechos fundamentales y el interés superior de la referida menor fueron violentados precisamente raíz de la sentencia de amparo que hoy se impugna, puesto que ésta no tomó en consideración el interés superior de la menor, ni los riesgos actuales e inminentes en que ésta se encuentra, según sus propias declaraciones y según pudo constatar la Psicóloga del INACIF que la evaluó, cuyo informe el juez de amparo tuvo oportunidad de ver y de ponderar.

El juez de amparo, en la misma página 25 de su Sentencia, establece que, al momento de ordenar la entrega de la menor de edad ML a su padre, se violaron las normas del debido proceso en perjuicio de dicha menor, así como, su interés superior.

Pero, obvió que la decisión de dictar la Orden de Protección a favor de dicha menor, y entrega de la guarda temporal a su padre, fue motivada



justamente por la situación de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraba la misma, situación que sí implicaba violación a los derechos fundamentales e interés superior de la niña, lo que fue valorado por el Ministerio Público actuante, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Artículo 169 de la Constitución.

Sin embargo, estas situaciones, infundadas e inciertas por demás, no constituyen violaciones a derechos fundamentales ni al interés superior de la niña, que pudieren dar lugar a la admisibilidad del Recurso de Amparo; toda vez que el Ministerio Público actuó en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, en sus artículos 169 y 170, antes citados, y las leyes; y tomando en consideración la seguridad de la menor y el interés superior de la misma, para salvaguarda de la menor, que estaba en un círculo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Yuderkis Ramona Inoa Peralta, pretende que se rechace la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

- a. Al mismo tiempo el propio día 10 de julio del año 2019 la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta continúa su proceso de fijación de pensión alimenticia siendo la misma determinada para el 3 de septiembre del año 2019 a las 9 horas de la mañana.
- b. Al mismo tiempo sin haber sido oído en el proceso en base a la denuncia interpuesta por el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño esta se hace obtener una orden judicial de protección provisional 0037-JULIO-



2019 dictada en la fecha 16 de julio del año 2019, en contra de la madre de su hija YUDERKIS RAMONA INOA PERALTA. (ANEXO 22).

- c. En atención a la referida orden de protección la procuradora fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Niñez de Adolescencia y Familia, licenciada Minerva Batista Hernández se atribuye en sí misma la función de juez y determina un acta de entrega de menor de edad en la cual atribuye una guarda provisional de la menor de edad ML Sepúlveda Inoa mientras se encuentra en vigencia la orden judicial de protección provisional 0037-JULIO-2019 dictada en la fecha 16 de julio del año 2019. (ANEXO 13). Ordenando así mismo al señor PEDRO SEPULVEDA MINIÑO a iniciar proceso para la obtención de aguarda ante la jurisdicción que estima competente la cual es el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d. Reiteramos que sin haber sido oída en ningún tipo de proceso por parte de la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta es notificada el 19 de julio del año 2019 de la orden de protección en su contra así como del acta de entrega de su hija menor de edad ML, en un proceso de arresto por parte de la fiscalía el cual fue llevado a cabo en frente de su hija, la cual entró en un estado general de histeria debido al temor de ver a su madre esposada por militares con armas largas, hecho este que evidentemente dejará secuelas que no podrán repararse jamás.
- e. Tanto en la denuncia presentada por el señor Pedro Sepúlveda Miniño, el 2 de julio del año 2019, como el acta de entrega producida por la magistrada Minerva Bautista Hernández, el 18 de julio del año 2019, así como en el numeral 3ero. De la página 2 del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión incoada por ante este tribunal,



el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño alega que la madre de su hija se dedicaba a salir con la menor a lugares de diversión y consumo de bebidas alcohólicas.

- f. Este argumento resulta en principio fácil de desmentir, toda vez que conforme las normativas legales de la República Dominicana se prohíben a lugares de esta naturaleza la entrada de menores de edad y en el caso de la especie estamos hablando de una niña de tan sólo 9 años que evidentemente no tendría acceso a estos lugares debido a que su apariencia no podría confundirse con la de una persona con capacidad a entrar a los mismos.
- g. No obstante, en las "evaluaciones" realizadas a requerimiento del Ministerio Público de la Unidad de Atención de Niñez Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional, las cuales consistieron sólo en una entrevista y no en ninguna batería de pruebas evaluativas que permitieran determinar la certeza y la veracidad de las informaciones proporcionadas, la menor de edad ML declara que comparte con su madre en restaurantes y no en lugares de diversión no apto a menores.
- h. Por otra parte, la niña declara que en una ocasión en una "discoteca" que era una terraza, su madre la dejo dormir en el vehículo mientras la mantenía vigilada sentada en una mesa, lo que contradice el argumento del padre de que la dejen en estacionamientos sola encerrada mientras duerme. Cabe aclarar que en una ocasión la niña fue entrada en el vehículo en una (sic) restaurante estilo food truck mientras la madre se despedía de unos amigos (no por más de 10 minutos) y que SIEMPRE estuvo bajo vigilancia.



- i. El padre alega que el hábitat de su hija es nocivo y marcado por conformtaciones (sic) con su pareja actual, hecho carente de varacidad (sic).
- j. Conforme se deposita conjuntamente con la presente instancia en el ambiente de convivencia de la menor de edad ML y de su madre YUDERKIS RAMONA INOA PERALTA tanto esta, YUDERKIS RAMONA INOA PERALTA, como su pareja, así como su hija menor de edad presentan una conducta intachable y así es certificado por los vecinos del edificio en el que habitan. (ANEXO 17).
- k. En el presenta caso, de forma arbitraria y manifiestamente ilícita la menor de edad fue sustraída de la familia que le era propia y es separada de su madre sin justificación alguna.
- l. Que dentro de los derechos fundamentales de los menores de edad se encuentra: Art. 8. DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO CON EL PADRE Y LA MADRE. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de forma regular y permanente, a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, aún cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior, lo que debe ser comprobado y autorizado por la autoridad judicial competente.
- m. Que ha sido demostrado que la "orden de entrega" obtenida por el padre se fundamenta en falsedades y manipulaciones realizadas contra la menor de edad, evidenciando la violación por parte de esta a criar a su hija en sanidad: Art. 12.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo



la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo. - Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal.

6. Hechos y argumentos jurídicos del Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional

En el expediente no se encuentra depositado ningún escrito de defensa del Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 211-19, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7. Documentos que obran en el expediente

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Juan Sepúlveda Miniño, depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



- 3. Instancia contentiva de escrito de defensa de la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, depositado el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Acta de Registro de Denuncia interpuesta por Pedro Sepúlveda Miniño, núm. 2019-07-000923, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), expedida por el Centro de Contrato Línea Vida de la Procuraduría General de la República.
- 5. Citación cursada a la señora Yubelkis (sic) Inoa, expedida por el Departamento de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Informe pericial entrevista forense menor de edad obtención de testimonio, practicada por la Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Licda. Scarlett Batista Paula, M.C.
- 7. Acto de notificación núm. 560/2019, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Tomas Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica y cita a comparecer a la señora Yubelkis (sic) Inoa, por ante Departamento de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- 8. Orden Judicial de Protección Provisional núm. 0037-Julio-2019, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, José A. Vargas, en funciones de Juez de la Instrucción.
- 9. Acta de entrega de menor de edad, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por la Procuradora Fiscal del Departamento de



la Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, magistrada Minerva Batista Hernández, MA.

- 10. Acto de notificación núm. 583/2019, del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Tomas Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica a la señora Yubelkis (sic) Inoa, copia de la denuncia del señor Pedro Sepúlveda Miniño, copia de Orden de Protección a favor de la menor M.L.S. I, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) y original de acta de entrega de la menor del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 11. Acto de notificación núm. 1060/2019, del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Pedro Sepúlveda Miniño, copia de la denuncia del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por Yuderkis Ramona Peralta, en beneficio de la menor ML, y se le cita a comparecer el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- 12. Acta de denuncia del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), incoada por Yuderkis Ramona Inoa Peralta contra el señor Pedro Sepúlveda Miniño.
- 13. Citación del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta.
- 14. Acto de notificación núm. 770/2019, del veinte (20) de septiembre de dos



mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, notifica al Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional y al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- 15. Orden de Protección Provisional del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, con su despacho en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 301, sector Bella Vista, D.N., Lic. Noelia Tavera.
- 16. Acto de notificación núm. 2349/2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Pedro Sepúlveda Miniño, copia de la denuncia del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por Yuderkis Ramona Peralta, en beneficio de la menor M.L.S.I, y se le cita a comparecer el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- 17. Escrito contentivo de la acción de amparo incoada por Yuderkis Ramona Inoa Peralta.
- 18. Certificación médica expedida por el Dr. Jaime Hurst C., pediatra, donde consta última consulta a menor M.L.S.I.
- 19. Certificación médica expedida por el Dr. Ramón E. Peralta Mauricio,



pediatra, donde consta consulta a menor M.L.S.I. por padecer hipertrofia de cornetes.

- 20. Cédula de Salud de la niña M.L.S.I, expedida por el Ministerio de Salud Pública.
- 21. Instancia contentiva de solicitud de guarda de menores, realizada por el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño al Ministerio Público del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del D.N., el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 22. Acta de Citación del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), cursada a la señora Yubelkis (sic) Inoa por Minerva Batista (MA), Procuradora Fiscal del D.N., Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia.
- 23. Informe de Aprendizaje Cuarto Grado de nivel primario correspondiente a la menor M.L.S.I.
- 24. Reporte de Consumo Primera ARS correspondiente a menor M.L.S.I., del (1/1/2019 al 1/12/2019).
- 25. Acta de citación del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), cursada al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño por Fiordaliza del Rosario, Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D.N.
- 26. Recibo de pago de Academia Europea, A.R., S.R.L, a nombre de Pedro Sepúlveda.
- 27. Resultados de análisis de laboratorio del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), expedido por Laboratorios Amadita, correspondiente a la menor M.L.S.I.



- 28. Recibo de pago del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a nombre de M.L.S.I, expedido por el Dr. Jaime Hurst C.
- 29. Recibo de pago del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a nombre de M.L.S.I, expedido por el Dr. Jaime Hurst C.
- 30. Certificación del Colegio Arroyo Hondo del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida a la señora Yudelkis (sic) Inoa Peralta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño interpuso una denuncia por violencia psicológica intrafamiliar contra Yuderkis Ramona Inoa Peralta en perjuicio de su hija menor en común M.L.S.I, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que la magistrada del Departamento de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Scarlett Batista, ordenó realizar una entrevista forense y obtención de testimonio de la menor por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Asimismo, luego de realizada la investigación y practicado el experticio solicitado por el Ministerio Público, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, José A. Vargas, en funciones de Juez de la Instrucción, mediante la Orden Judicial de Protección Provisional núm. 0037-Julio-2019, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso la protección provisional de la menor M.L.S.I., para que su madre, Yuderkis Ramona Inoa



Peralta, investigada por la violación del artículo 12, 396, literales a y b; y 398 de la Ley núm. 136-02, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, entregara a la menor para su guarda a su padre, Pedro Juan Sepúlveda Miniño.

Una vez notificada del informe preparado de la psicóloga actuante, la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta interpuso una denuncia por retención ilegal contra el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, así como una acción de amparo contra dicho señor tendente a que se ordene a éste la devolución de la menor.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenando:

"al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, la restitución inmediata de la menor de edad M.L. a su residencia habitual junto a su madre la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, hasta tanto el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente disponga sobre la guarda de dicha menor de edad previo apoderamiento conforme al procedimiento establecido en la ley que rige la materia."

No conforme con dicho fallo, el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo alegando que la sentencia recurrida vulneró el principio de supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, el artículo 55, ordinal 10 de la Constitución (deber compartido del padre y la madre de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas (...) –, y 56 de la Constitución, que trata sobre la protección de las personas menores de edad (interés superior del niño)).



9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional estimó en la Sentencia TC/0080/12, que en este se computan sólo los días laborables y en plazo franco, o sea, no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la



Sentencia recurrida núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo, le fue notificada al señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, mediante el Acto núm. 770/2019, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición, en virtud de que no se computan los días viernes veinte (20), fecha de la notificación de la sentencia, ni el martes veinticuatro (24) de septiembre (día de las Mercedes), ni el viernes veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), último día del vencimiento del plazo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial transcendencia o relevancia constitucional del caso.

En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

"1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."

En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso.

La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá



a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, por notoria improcedencia, cuando existe una jurisdicción ordinaria apoderada del mismo objeto litigioso que se persigue por la vía del amparo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo.

La parte recurrente en revisión, señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, alega que la decisión de amparo vulnera el principio de supremacía de la Constitución y los artículos 55.10 y 56, de la Constitución, que establecen lo siguiente:

"Artículo 55. 10: El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aún después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

"Artículo 56. Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para



garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

Para justificar sus alegatos, el recurrente sostiene, entre otros argumentos, los siguientes:

"De la simple lectura de la Sentencia recurrida se evidencia que ésta contraviene las disposiciones constitucionales antes señaladas, tendentes a proteger y preservar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Como hemos visto anteriormente, el Artículo 56 de la Constitución establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán preservados conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes; y, en efecto, vimos cómo el principio V del Código del Menor establece que para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente se debe apreciar, entre otros aspectos, la opinión del menor.

En este caso, la misma menor afectada manifestó a una autoridad competente los factores de riesgo a que está expuesta, por lo que el juez de amparo estaba obligado, constitucional y legalmente, a ponderar y a tomar en consideración la situación vulnerable en que se encontraba dicha menor, ya que su interés superior estaba seriamente comprometido con las situaciones anormales a que estaba siendo expuesta".

El tribunal a-quo acogió la acción de amparo incoada por la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, por medio de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, en base a los fundamentos esenciales siguientes:

"23. Que en el marco de la situación que rodea a las partes en litis, este tribunal ha podido evidenciar que la entrega de la menor de edad ML a



su padre tiene su origen en la orden de protección provisional no. 0037-JULIO-2019, dictada el 16 de julio del año 2019, ya que, en dicha entrega la indicada Ministerio Público sostiene que la menor de edad estará bajo el amparo del padre durante el tiempo de vigencia de la citada orden de protección, la cual venció el 16 de agosto del año 2019, no contando en las piezas que conforman el expediente que dicha situación haya sido regularizada.

24. Que ante las condiciones verificadas, somos de criterio que deben ser tomados en cuenta para el pronunciamiento o cambio de la guarda, no sólo la opinión del Niño, Niña o Adolescente, sino también las evaluaciones sociofamiliares y análisis psicológicos realizados a las partes y a los niños, y la opinión del Ministerio Público especializado, en el marco de la debida instrucción del proceso, tomando en cuenta la idoneidad de los padres para detentar la guarda o del tercero, si es el caso, velando de esta forma especial por su interés superior, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, que tiene su génesis en la doctrina universal de los Derechos Humanos, que han sido igualmente reconocidos por nuestra norma constitucional y como tal amparado en el debido proceso, garantía fundamental bajo la cual deben ser resueltos todos los conflictos, recurriendo a la ponderación de los derechos contrapuestos y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que garantice y asegure el máximo de satisfacción que sea posible y su menor restricción y riesgo en beneficio de la menor de edad, avalada en una decisión judicial debidamente fundamentada, de ahí que, la actuación adoptada por el Ministerio Público excede su ámbito de funcionamiento, al momento de ordenar la entrega de la menor de edad ML, amén de que no se trata por demás del Ministerio Público especializado a la luz de lo establecido en la Ley 136-03 que rige la materia, razón por la cual



procede acoger la presente acción constitucional de amparo, al haberse violado en perjuicio de la niña ML las normas del debido proceso, así como su interés superior."

Al examinar la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo, este colegiado ha podido verificar que el tribunal a-quo no observó los requisitos procesales que establece el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, referente a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, ni la jurisprudencia de este tribunal sobre este aspecto, ya que, en vez de declarar inadmisible, por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, acogió la misma en cuanto al fondo, habiéndose evidenciado en las piezas del expediente que, en la especie, la señora Inoa Peralta había apoderado previamente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de una demanda de guarda y determinación de derecho de visita contra el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, padre de su hija común menor de edad.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, en aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad, establecidos en los acápites 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para adoptar, de oficio, las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación del principio de economía procesal. Esto ha sido reconocido en el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014),



entre otras. Es por ello que este órgano procederá a revocar la sentencia recurrida y a conocer el fondo de la presente acción de amparo, tomando en cuenta que el juez *a quo* no falló conforme a derecho.

En efecto, este colegiado ha comprobado que en su instancia contentiva de la acción de amparo, la accionante, Yuderkis Ramona Inoa Peralta, luego de un relato fáctico, argumenta, en la página 5 de su escrito, lo siguiente: "Teniendo en cuenta la actitud irregular del padre de retener a la menor sin una justa justificación el 10 de julio del año 2019 la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta inicia en beneficio de su hija menor María Laura un proceso en guarda y determinación de derecho de visita para atribuirle la guarda así misma y garantizar al padre el contacto sano con la menor si las sorpresas a las que el mismo había sometido a la niña".

Es decir, que la accionante evidencia en su escrito de acción de amparo que, previamente a interponer la misma, había introducido un proceso de guarda y visita con relación a su hija menor contra el padre de la niña, señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, con lo cual se verifica que ha ejercido una vía judicial tendente a procurar el mismo objetivo que procura con la acción de amparo, y de la cual se encuentra apoderada la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el tribunal a-quo obró incorrectamente al no tomar en cuenta que, al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción de amparo de la especie deviene inadmisible, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisible "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". De ahí que este tribunal, por las razones expuestas, decide acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo de la especie, en aplicación

¹Subrayado nuestro.



del precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

En ese orden, en un caso similar a la que nos ocupa, este tribunal, mediante Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de marzo de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

"g) En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, del diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11."

Igualmente, en la Sentencia TC/0511/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció que:

"i) Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción



ordinaria está apoderada del caso; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11." (Subrayado nuestro).

Los precedentes indicados deben reiterarse en la especie, en razón de que las cuestiones fácticas relevantes de ambos casos son similares; en este sentido, procede declarar inadmisible la acción de amparo que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, y del precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

12. Solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm.447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo. Es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada por el legislador con la finalidad de suspender, de manera provisional, los efectos entre las partes que causaría una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida ante este tribunal. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, este órgano de justicia estima que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00257, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones de amparo

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta, contra el señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño.

CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, a la parte recurrida, Yuderkis Ramona Inoa Peralta, y



Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia de la Fiscalía del Distrito Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta incoó una acción constitucional de amparo contra Pedro Juan Sepúlveda Miniño a los fines de que le fuera devuelta la guarda de hecho sobre su hija menor de edad; puesto que la misma le fue otorgada mediante orden de protección provisional número



0037-JULIO-2019, del 16 de julio de 2019, emitida por el Ministerio Público especializado en materia de niñez y adolescencia.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 447-02-2019-SCON-00257, el 19 de septiembre de 2019, por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. En esta sentencia la juez acogió la citada acción de amparo, tras considerar que:

Que en el marco de la situación que rodea a las partes en litis, este tribunal ha podido evidenciar que la entrega de la menor de edad ML a su padre tiene su origen en la orden de protección provisional no. 0037-JULIO-2019, dictada en fecha 16 de julio del año 2019, ya que, en dicha entrega la indicada Ministerio Público sostiene que la menor de edad estará bajo el amparo del padre durante el tiempo de vigencia de la citada orden de protección, la cual venció en fecha 16 de agosto del año 2019, no contando en las piezas que conforman el expediente que dicha situación haya sido regularizada.

Que ante las condiciones verificadas, somos de criterio que deben ser tomados en cuenta para el pronunciamiento o cambio de la guarda, no sólo la opinión del Niño, Niña o Adolescente, sino también las evaluaciones sociofamiliares y análisis psicológicos realizados a las partes y a los niños, y la opinión del Ministerio Público especializado, en el marco de la debida instrucción del proceso, tomando en cuenta la idoneidad de los padres para detentar la guarda o del tercero, si es el caso, velando de esta forma especial por su interés superior, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, que tiene su génesis en la doctrina universal de los Derechos Humanos, que han sido igualmente reconocidos por nuestra norma constitucional y como tal amparado en el debido proceso, garantía fundamental bajo la cual deben ser resueltos todos los conflictos, recurriendo a la ponderación de los derechos contrapuestos



y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que garantice y asegure el máximo de satisfacción que sea posible y su menor restricción y riesgo en beneficio de la menor de edad, avalada en una decisión judicial debidamente fundamentada, de ahí que, la actuación adoptada por el Ministerio Público excede su ámbito de funcionamiento, al momento de ordenar la entrega de la menor de edad ML, amén de que no se trata por demás del Ministerio Público especializado a la luz de lo establecido en la Ley 136-03 que rige la materia, razón por la cual procede acoger la presente acción constitucional de amparo, al haberse violado en perjuicio de la niña ML las normas del debido proceso, así como su interés superior.

- 3. El consenso mayoritario del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo tras constatar un error interpretativo con relación a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.
- 4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.
- 5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



- I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.
- 6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.²</u>

²Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



- 9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho".
- 10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" ⁶ y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" ⁷.
- 11. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho

³Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁵Ibíd

⁶Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"8.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁹.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de

⁸ Conforme la legislación colombiana.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

- 16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹¹

¹⁰Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. ¹¹Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación



19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹²

- 20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"¹³.
- 23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca,

y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55. $^{12}\mathrm{Catalina}$ Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹³STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁴.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución. ¹⁵

- 25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales

¹⁴Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁶

28. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"¹⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"¹⁸.

¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁷ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

¹⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- 29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"¹⁹.
- 30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

- 31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



obtener la protección del derecho fundamental invocado.

- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de

²⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"²¹.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

²¹ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



- 40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos -derechos que no sean subjetivos, fundamentales; derechos cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el



cumplimiento *de una ley o acto administrativo*", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

- 44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."²²
- 46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria— es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."
- 47. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que se refiera a una cuestión de legalidad

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



ordinaria. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a</u> <u>partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²³

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo es la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de reposición de la guarda sobre una niña menor de edad en ocasión de que, provisionalmente, el Ministerio Público especializado en materia de niñez y adolescencia la otorgó a favor de su padre; la inadmisión anterior en virtud de que ante la jurisdicción ordinaria se encuentra en curso un proceso de guarda relacionado a dicha menor de edad.



- 53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó —reiterando las Sentencias TC/0074/14 y TC/0511/16—:
 - (...) que la accionante evidencia en su escrito de acción de amparo que, previamente a interponer la misma, había introducido un proceso de guarda y visita con relación a su hija menor contra el padre de la niña, señor Pedro Juan Sepúlveda Miniño, con lo cual se verifica que ha ejercido una vía judicial tendente a procurar el mismo objetivo que procura con la acción de amparo, y de la cual se encuentra apoderada la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el tribunal a-quo obró incorrectamente al no tomar en cuenta que, al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción de amparo de la especie deviene inadmisible, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3, de la Ley 137-11, texto según el cual, el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisible "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". De ahí que este tribunal, por las razones expuestas, decide acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo de la especie, en aplicación del precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Los precedentes indicados deben reiterarse en la especie, en razón de que las cuestiones fácticas relevantes de ambos casos son similares; en este sentido, procede declarar inadmisible la acción de amparo que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, y del precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



- 54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que la justicia procurada en el escenario planteado se encuentra engarzada a la que se está impartiendo en ocasión del proceso de guarda ventilado ante los tribunales del niños, niñas y adolescentes, en materia ordinaria, sobre dicha persona menor de edad.
- 55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo.
- 56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la señora Yuderkis Ramona Inoa Peralta derivada de la medida —concesión provisional de guarda de hecho de la menor de edad ML a su padre— consumada, en su perjuicio, por el Ministerio Público especializado en niñez y adolescencia.
- 58. En tal virtud, es necesario recordar que las pretensiones ligadas a la guarda de los niños, niñas y adolescentes son menester del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en materia ordinaria. Esto acorde a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley núm. 136-03, contentiva del código para el sistema de protección y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que precisa:

Toda demanda de guarda deberá ser introducida por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde vive la persona que ejerce la guarda.



- 59. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretenden asuntos directamente vinculados a la guarda de una persona menor de edad.
- 60. Y eso, que corresponde hacer a los jueces de niños, niñas y adolescentes no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 61. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de niños, niñas y adolescentes nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.
- 62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.
- 63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"²⁴, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso"

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



<u>constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados</u>"²⁵ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

- 64. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.
- 65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento de que en el escenario planteado existe un proceso de guarda en curso ante la justicia ordinaria; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios, exclusivamente la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no del juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

²⁵ Ibíd.